



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Dip. Ramón Vázquez Valadez

Presidente de la comisión de desarrollo metropolitano
conurbación, infraestructura, movilidad,
comunicaciones y transportes.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
30 SEP 2024
RECIBIDO
OFICIAL DE PARTES

Mexicali, Baja California a 30 de septiembre de 2024
No. Oficio: **RVV/006/24**
Asunto: Registro de Iniciativa

2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LOPEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
Presente.-

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente a **INICIATIVA DE REFORMA AL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 146 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de que sea registrada en el orden del día de la sesión ordinaria programada para llevarse a cabo el próximo jueves 03 de octubre del presente año.
(Se anexa iniciativa original)

Objeto: señalar adecuadamente el articulo y fracciones correspondientes a las correcciones disciplinarias de los miembros policiales.

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

ATENTAMENTE



DIPUTADO RAMON VAZQUEZ VALADEZ.
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

D 30 SEP 2024 **O**
DESPACHADO
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ
DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN,
INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



**DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LOPEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

P R E S E N T E:

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO RAMON VAZQUEZ VALADEZ**, integrante de la Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE REFORMA AL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 146 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de señalar adecuadamente el artículo y fracciones correspondientes a las correcciones disciplinarias de los miembros policiales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad ciudadana es un pilar fundamental para el desarrollo y bienestar de cualquier sociedad. En este contexto, la actuación de las fuerzas policiales es crucial, ya que su integridad y profesionalismo impactan directamente en la confianza de la ciudadanía. Sin embargo, la correcta regulación de sus funciones y responsabilidades es vital para garantizar un desempeño adecuado y en consonancia con los derechos

humanos. Por ello, es necesario abordar ciertos errores normativos que pueden comprometer la eficacia de nuestra Ley de Seguridad Ciudadana.



El artículo 146 de la Ley de Seguridad Ciudadana de Baja California, en su actual redacción, en su párrafo segundo establece que para efectos de esta Ley **son correcciones disciplinarias las señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 137 de la Ley** sin embargo el artículo 137 versa respecto a las obligaciones que tienen que cumplir los miembros policiales, como se muestra en el texto siguiente:

ARTÍCULO 137.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales **se sujetarán a las siguientes obligaciones:**

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;
- II. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- III. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- IV. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

Cuando las medidas disciplinarias que realmente se busca establecer son las contenidas en el artículo 144 de la misma Ley.

ARTÍCULO 144.- Las sanciones serán:



- I. **Apercibimiento.** - Consiste en la llamada de atención que el superior jerárquico realice al elemento de la institución policial responsable de la falta, exhortándolo a que evite la repetición de la misma, debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado;
- II. **Amonestación:** Es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un elemento de la institución policial, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse;
- III. **Arresto:** Es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el Miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse;
- IV. **Cambio de adscripción y funciones:** Consiste en el cambio del lugar donde el Miembro presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar. No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio;

Esta redacción errónea no solo crea ambigüedad en su interpretación, sino que también puede llevar a la aplicación inconsistente de medidas disciplinarias, lo que afectaría la profesionalización y la rendición de cuentas dentro de las corporaciones.

Esta discrepancia genera confusión y afecta la claridad y precisión de la norma, por lo que los motivos para reformar el párrafo segundo del artículo 146 son:

- **Ambigüedad Normativa:** La actual formulación del artículo puede prestarse a interpretaciones diversas, lo que pone en riesgo la transparencia en el manejo de la disciplina policial.
- **Impacto en la Confianza Ciudadana:** La ciudadanía debe tener la certeza de que las fuerzas del orden actúan de acuerdo con normas claras y justas.



- Estandarización de Procedimientos: La corrección de esta fracción permitirá establecer un protocolo estandarizado para las correcciones disciplinarias, asegurando que todos los elementos de la policía sean tratados de manera equitativa y justa, en consonancia con los principios de debido proceso.
- Prevención de Abusos: Una redacción precisa y correcta del artículo ayudará a prevenir abusos en la aplicación de sanciones y garantizará que se respeten los derechos de los agentes policiales, promoviendo un ambiente de trabajo más justo y respetuoso.

A razón de lo anterior expuesto se propone reformar la redacción errónea del artículo 146, eliminando la ambigüedad y estableciendo de manera correcta el artículo y las fracciones correspondientes a los tipos de correcciones disciplinarias.

Para mejor comprensión de las modificaciones propuestas, se presenta a continuación la siguiente tabla comparativa:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 146.- El incumplimiento a las fracciones I a XXI del artículo 137 de la Ley será sancionado con cualquiera de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.</p> <p>Para efectos de esta Ley son correcciones disciplinarias las señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 137 de la Ley.</p> <p>Las correcciones disciplinarias se aplicarán por quien ejerce el mando directo sobre la Institución Policial, por el jefe inmediato del Miembro o por quien se determine en los reglamentos en su caso.</p>	<p>ARTÍCULO 146.- El incumplimiento a las fracciones I a XXI del artículo 137 de la Ley será sancionado con cualquiera de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.</p> <p>Para efectos de esta Ley son correcciones disciplinarias las señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 144 de la Ley.</p> <p>Las correcciones disciplinarias se aplicarán por quien ejerce el mando directo sobre la Institución Policial, por el jefe inmediato del Miembro o por quien se determine en los reglamentos en su caso.</p>



El procedimiento mediante el cual se sustanciarán y aplicarán las correcciones disciplinarias será determinado vía reglamento.

Dichos reglamentos podrán prever las medidas preventivas que se estimen necesarias durante su desahogo, los casos en que se ordenará y levantará su aplicación, así como las consecuencias que se generarán cuando se haya o no acreditado el incumplimiento de la obligación por parte del Miembro.

El procedimiento mediante el cual se sustanciarán y aplicarán las correcciones disciplinarias será determinado vía reglamento.

Dichos reglamentos podrán prever las medidas preventivas que se estimen necesarias durante su desahogo, los casos en que se ordenará y levantará su aplicación, así como las consecuencias que se generarán cuando se haya o no acreditado el incumplimiento de la obligación por parte del Miembro.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado me permito someter a consideración y proponer ante esta H. Legislatura Constitucional, la siguiente:

Iniciativa de Reforma al párrafo segundo del Artículo 146 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California como se indica:

RESOLUTIVO

PRIMERO. -Se modifica el Párrafo segundo del Artículo 146 de la Ley del Sistema Estatal De Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 146.- (...)

Para efectos de esta Ley son correcciones disciplinarias las señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 144 de la Ley.

(...)

(...)

(...)



TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo ubicado en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

D 30 SEP 2024 **O**
DESPACHADO
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ
COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN,
INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ.

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO
DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**